



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL SUMARIO
Demandante: GIOVANNA ANDREA BUENDIA OSORIO Y CARLOS EDUARDO ROJAS MONTAÑO
Demandada: LAURA MARCELA SUAREZ RAMIREZ
Radicación: 2019-00666-00
Auto Interlocutorio: No. 013

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004

Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00904-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900.977.629-1.
Demandado:	BRALLAN ESTIBEN GALINDEZ ALARCON. C.C. Nro. 94.503.721
Auto Interlocutorio:	Nro. 019
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 4015 de fecha 27 de noviembre de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004
Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-01054-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado:	WILDER JAIME MONTOYA HERNANDEZ CC 7.707.073
Auto Interlocutorio:	Nro. 4221
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MENOR** cuantía en contra de **WILDER JAIME MONTOYA HERNANDEZ CC 7.707.073**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$46.492.754)**, como capital acelerado contenido en el pagaré No. 2050087687.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 28 de agosto de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$108.301.083)**, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré No. 8370088573.

1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 23 de junio de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2 Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN** con cedula de ciudadanía No **16'746.595**, portador de la Tarjeta Profesional No. **68.434** del Honorable C. S. de la J, en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004

Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01041-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL ORIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900735558 - 7
Demandado:	LUZ DARY CARDONA CC 42.125.831
Auto Interlocutorio:	Nro. 4213
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder otorgado a la sociedad **CONCURPENALES ABOGADOS SA.S.** identificado con **NIT. 901416121-8**, se avizora que es con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración desde 01 de marzo de 2019 a la fecha, sin embargo, en el escrito de la demanda en el acápite de los hechos y las pretensiones se pretende el pago de las cuotas de administración desde 01 de septiembre de 2017, por lo tanto, el extremo demandante deberá servirse aclarar dicha inconsistencia o allegar poder suficiente.
2. En el escrito de las notificaciones no se indica la dirección física de la parte demandada.
3. En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En los anexos de la demanda no se allego el soporte o evidencia de la obtención del correo.
4. Del poder allegado se avizora que, no se aporta constancia de que el mismo haya sido remitido por el poderdante desde la dirección del correo electrónico conforme a al Art. 5 inciso 3 de la ley 2213 de 2022, la cual señala que el poder puede ser conferido mediante mensaje de datos, presumiéndose su autenticidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004**

Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO - CANCELACIÓN DE HIPOTECA, POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN
Radicación:	760014003014-2023-01059-00
Demandante:	LEONI ACOSTA CHAGUALA CC. 16.763.016
Demandados:	FLOR PLATA DE RODRIGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Auto Interlocutorio:	Nro. 024
Fecha:	Doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía asciende a la suma de **\$6.000.000.00 m/cte.**, valor de la hipoteca a prescribir.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de*

pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14, 15 y 21; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que la parte demandada carece de domicilio y residencia, por lo que atendiendo lo normado en el Art. 28 numeral 1º del CGP, el demandante **LEONI ACOSTA CHAGUALA**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificación en la **Calle 70 # 24 – 101, de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **13**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandante perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados Primero,**

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

Segundo, Quinto o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Primero, Segundo, Quinto o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-01059-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004
Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA – ACUMULADA
Radicación:	760014003014-2023-01014-00
Demandante:	FLOR ALBA MOSQUERA DELGADO, CC. No. 31.296.294
Demandado:	ADRIANO MOSQUERA RODRIGUEZ Y GRACIELA DELGADO DE MOSQUERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 015
Fecha:	Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda fue inadmitida y notificada en estado No. 181 del 06 de diciembre de 2023, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, los cuales corrieron 07, 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2023; y la parte actora allegada el escrito de subsanación el día 15 de diciembre de 2023, de manera extemporánea, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004

Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-01062-00
Demandante:	SGOMEZ SALUTEM S.A.S.NIT 901.212.756-8
Demandado:	MAIDA ALEXANDRA VALENTIN CC 1.130.626.995
Auto Interlocutorio:	Nro. 4228
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** cuantía en contra de **MAIDA ALEXANDRA VALENTIN CC 1.130.626.995**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SGOMEZ SALUTEM S.A.S.NIT 901.212.756-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.186.354)**, como capital contenido en el pagare con número 99922911727.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 01 de diciembre de 2021 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$655.906)** por concepto de Gastos Administrativos de Cobranza contenido en el pagare con número 99922911727.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA** identificado con cedula de ciudadanía **1.022.330.536**, portador de la T.P Nro. **410.114** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004

Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	DIVISORIO
Radicación:	760014003014-2023-00902-00
Demandante:	EDELMIRA CAICEDO DE SEGURA, C.C. No. 38.443.346 de Cali y NELSON SEGURA CAICEDO. C.C. No. 16.823.780
Demandados:	CONSUELO SEGURA TORRES. C.C. No. 67.066.692, WILSON SEGURA TORRES. C.C. No. 16.714.573 y MONICA PATRICIA AGUILAR SEGURA. C.C. No. 1.143.837.597
Auto Interlocutorio:	Nro. 017
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda, procede el Despacho mediante esta providencia, a decidir sobre la admisión de la demanda dirigida al trámite de un proceso DIVISORIO – VENTA EN COMÚN -, elevado por medio de apoderado por los señores EDELMIRA CAICEDO DE SEGURA y NELSON SEGURA CAICEDO en contra de CONSUELO SEGURA TORRES, WILSON SEGURA TORRES y MONICA PATRICIA AGUILAR SEGURA.

Al examen de la misma encuentra el Despacho que, reúne los requisitos y exigencias de los arts. 82, 84, 406 y s.s. del C. General del Proceso y demás normas aplicables y vigentes, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda para el trámite de un proceso **DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN-**, instaurada por medio de apoderado judicial por los señores EDELMIRA CAICEDO DE SEGURA y NELSON SEGURA CAICEDO, en contra de CONSUELO SEGURA TORRES, WILSON SEGURA TORRES y MONICA PATRICIA AGUILAR SEGURA.

2.- El termino de traslado de la presente demanda declarativa especial de proceso divisorio, a los aquí demandados, es el **termino de diez (10) días**, conforme lo dispone el artículo 409 del C.G. del P.

3.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-33085, denunciado de propiedad de **EDELMIRA CAICEDO DE SEGURA, NELSON SEGURA CAICEDO, CONSUELO SEGURA TORRES, WILSON SEGURA TORRES y MONICA PATRICIA AGUILAR SEGURA**, inscrito en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali - Valle, de conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados, conforme lo prevé el artículo 291 y 292 del CV. G. del Proceso, en concordancia con lo indicado en la ley 2213 de 2020, en lo pertinente.

5.- RECONOCER personería al Dr. **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**, portador de la T.P # 73.019 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004

Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-01060-00
Demandante:	GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S NIT. 901.596.198
Demandado:	RICARDO MORALES MALDONADO CC 94.531.742
Auto Interlocutorio:	Nro. 4225
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** cuantía en contra de **RICARDO MORALES MALDONADO CC 94.531.742**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S NIT. 901.596.198**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 71.900.486)**, como capital contenido en el pagare con número 99922911727.

1.1.- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$18.611.258)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera desde el día 13 de noviembre de 2020 hasta el día 05 de noviembre de 2021 contenidos en el pagare con número 99922911727.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 06 de noviembre de 2021 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.3.- **NEGAR** la pretensión 2, en la cual se solicita librar mandamiento por otros, dado que dicho valor no se acredita en la literalidad del título valor.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **Andrés Mauricio Giraldo Martínez** identificado con cedula de ciudadanía **71.380.702**, portador de la T.P Nro. **146.227** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004

Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	MONITORIO
Radicación:	760014003014-2023-00939-00
Demandante:	RODRIGO ESTEBAN PEÑA HIDALGO. C.C. Nro. 1.151.941.039
Demandado:	JOSE ADRIAN RIVERA CASAÑAS. C.C. No. 1.014.252.312 Y HENRY ALFONSO FRANCO TAMAYO. C.C. No. 1.144.095.468
Auto Interlocutorio:	Nro. 020
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 4017 de fecha 27 de noviembre de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004

Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal - Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2023-01004-00
Demandante:	GRUPCON S.A.S. NIT. 900.834.740-4
Demandado:	ANDRES FERNANDO MORENO VICTORIA, CC. NO. 94.070.153
Auto Interlocutorio	Nro. 014
Fecha:	Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **GRUPCON S.A.S. NIT. 900.834.740-4** en contra de **ANDRES FERNANDO MORENO VICTORIA, CC. No. 94.070.153.**
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer personería al doctor LUIS EDUARDO GIRALDO MEDINA, abogado en ejercicio con T.P. No. 303.949 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-01004-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004

Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01065-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
Demandado:	NELLY MAQUILON MULATO C.C. 31.883.271 SANTIAGO ALBERTO MARTINEZ GARAY CC 1.0472.960.519
Auto Interlocutorio:	Nro. 4233
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** en contra de **NELLY MAQUILON MULATO C.C. 31.883.271 Y SANTIAGO ALBERTO MARTINEZ GARAY CC 1.0472.960.519**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1 Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.450.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de octubre 2022.
- 1.2 Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.450.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de noviembre 2022.
- 1.3 Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.450.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de diciembre 2022.
- 1.4 Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.450.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de enero 2023.
- 1.5 Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.450.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de febrero 2023.

- 1.6 Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.450.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de marzo 2023.
- 1.7 Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.450.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de abril 2023.
- 1.8 Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.771.440)**, correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de mayo 2023.
- 1.9 Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.771.440)**, correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de junio 2023.
- 1.10 Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.771.440)**, correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de julio 2023.
- 1.11 Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.771.440)**, correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de agosto 2023.
- 1.12 Por la suma de **UN PESO M/CTE (\$1)**, correspondiente a cuota de administración del mes de octubre 2022.
- 1.13 Por la suma de **UN PESO M/CTE (\$1)**, correspondiente a cuota de administración del mes de noviembre 2022.
- 1.14 Por la suma de **UN PESO M/CTE (\$1)**, correspondiente a cuota de administración del mes de diciembre 2022.
- 1.15 Por la suma de **UN PESO M/CTE (\$1)**, correspondiente a cuota de administración del mes de enero 2023.
- 1.16 Por la suma de **UN PESO M/CTE (\$1)**, correspondiente a cuota de administración del mes de enero 2023.
- 1.17 Por la suma de **UN PESO M/CTE (\$1)**, correspondiente a cuota de administración del mes de febrero 2023.
- 1.18 Por la suma de **UN PESO M/CTE (\$1)**, correspondiente a cuota de administración del mes de marzo 2023.
- 1.19 Por la suma de **UN PESO M/CTE (\$1)**, correspondiente a cuota de administración del mes de abril 2023.
- 1.20 Por la suma de **UN PESO M/CTE (\$1)**, correspondiente a cuota de administración del mes de mayo 2023.
- 1.21 Por la suma de **UN PESO M/CTE (\$1)**, correspondiente a cuota de administración del mes de junio 2023.

1.22 Por la suma de **UN PESO M/CTE (\$1)**, correspondiente a cuota de administración del mes de julio 2023.

1.23 Por la suma de **UN PESO M/CTE (\$1)**, correspondiente a cuota de administración del mes de agosto 2023.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO**, identificada con cedula de ciudadanía 67011654 y portadora de la T.P Nro. 137.194 del Honorable C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004

Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01038-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
Demandado:	ROSALIA CORTES QUIÑONES CC 38.611.937
Auto Interlocutorio:	Nro. 4211
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- La escritura pública aportada donde consta el gravamen hipotecario no tiene la constancia de que se trata de la primera copia Art. 80 del Decreto 960 de 1970.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004**
Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01064-00
Demandante:	LEARNING SYSTEM INC S.A.S. - NIT. 901717628-1
Demandado:	AMALYS JUDITH CUETO LOPEZ C.C. 49690010
Auto Interlocutorio:	Nro. 4231
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Del poder allegado se avizora que, no se aporta constancia de que el mismo haya sido remitido por el poderdante desde la dirección del correo electrónico conforme a al Art. 5 inciso 3 de la ley 2213 de 2022, la cual señala que el poder puede ser conferido mediante mensaje de datos, presumiéndose su autenticidad.
- En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En los anexos de la demanda no se allego el soporte o evidencia de la obtención del correo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004

Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01040-00
Demandante:	SUMMIT ACADEMY S.A.S NIT.900838719
Demandado:	MARVIN FERNANDO PAPAMIJA RODRIGUEZ C.C 1123208968
Auto Interlocutorio:	Nro. 4212
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Del poder allegado se avizora que, no se aporta constancia de que el mismo haya sido remitido por el poderdante desde la dirección del correo electrónico conforme a al Art. 5 inciso 3 de la ley 2213 de 2022, la cual señala que el poder puede ser conferido mediante mensaje de datos, presumiéndose su autenticidad.
- En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En los anexos de la demanda no se allego el soporte o evidencia de la obtención del correo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004

Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicación:	760014003014-2023-00873-00
Demandantes:	GISSETH BOLAÑOS GUTIERREZ. C.C. No. 1.144.136.098 y LUCY AMPARO GUTIERREZ TORRES. C.C. No. 31.939.728
Demandado:	ZULEYMA MONTAÑO GRUESO. C.C. No. 1.144.156.402
Auto Interlocutorio:	Nro. 016
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1176 de fecha 24 de noviembre de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004
Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA GARCIA GUTIERREZ



005AutoAdmiteVer
balResponsabilidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01061-00
Demandante:	LEARNING SYSTEM INC S.A.S. - NIT. 901717628-1
Demandado:	CAROLINA COLORADO HURTADO CC 1059596018
Auto Interlocutorio:	Nro. 4227
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En los anexos de la demanda no se allegó el soporte o evidencia de la obtención del correo.
2. Del poder allegado se avizora que, no se aporta constancia de que el mismo haya sido remitido por el poderdante desde la dirección del correo electrónico conforme a al Art. 5 inciso 3 de la ley 2213 de 2022, la cual señala que el poder puede ser conferido mediante mensaje de datos, presumiéndose su autenticidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004

Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-01048-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
Demandado:	MIRYAM DEL CARMEN CAMPO ANGULO CC 31.223.768
Auto Interlocutorio:	Nro. 4216
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, se observa que tiene los siguientes defectos:

1. En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En los anexos de la demanda no se allego el soporte o evidencia de la obtención del correo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004

Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00950-00
Demandantes:	YEISON ANTE MONTENEGRO
Demandado:	DISTRIBUCIONES POLIMARF SAS. NIT. Nro. 901.287.066-6
Auto Interlocutorio:	Nro. 021
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Viene al despacho la presente SUBSANACIÓN del proceso **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por **YEISON ANTE MONTENEGRO** en contra de **DISTRIBUCIONES POLIMARF SAS** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 368 y ss del C.G.P. y Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta que la presente subsanación de demanda reúne los requisitos formales y legales de los Artículos 82 y SS del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y SS ibidem, al proceso de la referencia se le dará el trámite VERBAL SUMARIO.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **YEISON ANTE MONTENEGRO** en contra de **DISTRIBUCIONES POLIMARF SAS**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, conforme a lo previsto el Art. 291 a 293 del Código General del Proceso y/o numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora MARYURI BEDOYA CASTRO, portadora de la T.P # 299.409 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004

Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2023-01047-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860034594-1
Demandado:	LEDY MARYOLY OBANDO LARA C.C. 38.643.286
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 023
Fecha:	Doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860034594-1**, en contra de **LEDY MARYOLY OBANDO LARA C.C. 38.643.286**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **GYP-978**, marca CAMIONETA, línea CX-5, modelo 2020, color BLANCO NIEVE PERLADO, servicio PARTICULAR, # MOTOR PY31058671 # DE CHASIS JM7KF2WLAL0362531, propietario actual **LEDY MARYOLY OBANDO LARA C.C. 38.643.286**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860034594-1**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860034594-1**.

4º RECONOCER personería a la Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**
T.P # 47.123 C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y
conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-01047-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004

Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-01052-00
Demandante:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT. 890.203.088 -9
Demandado:	JIMMY ALEJANDRO LOPEZ CUASTUMAL CC 1.085.341.225
Auto Interlocutorio:	Nro. 4219
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **JIMMY ALEJANDRO LOPEZ CUASTUMAL CC 1.085.341.225**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT. 890.203.088 -9**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1 Por la suma de **OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$80.884)**, correspondiente a la cuota de capital causada y no pagada el 05 de septiembre de 2023. contenido en el pagaré No. 270800673890.

- 1.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada 15% Efectiva anual siempre que no supere máxima legal permitida desde la fecha 05 de agosto hasta el día 05 de septiembre de 2023.
- 1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 06 de septiembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.4 Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$82.619)**, correspondiente a la cuota de capital causada y no pagada el 05 de octubre de 2023. Contenido en el pagare No 270800673890.
- 1.5 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada 15% Efectiva anual siempre que no supere máxima legal permitida desde la fecha 05 de septiembre hasta el día 05 de octubre de 2023.
- 1.6 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 06 de octubre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.7 Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$82.619)**, correspondiente a la cuota de capital causada y no pagada el 05 de noviembre de 2023. Contenido en el pagare No 270800673890.
- 1.8 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada 15% Efectiva anual siempre que no supere máxima legal permitida desde la fecha 05 de octubre hasta el día 05 de noviembre de 2023.
- 1.9 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 06 de noviembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$6.870.301)**, como capital acelerado contenido en el pagaré No. 270800673890.

1.10 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 21 de noviembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2 Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **HECTOR SANCHEZ TRIANA** con cedula de ciudadanía No **93.119.167**, portador de la Tarjeta Profesional No. **101.512** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004
Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-01055-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4
Demandado:	CAROLINA RODRIGUEZ COBO CC 66905373
Auto Interlocutorio:	Nro. 4223
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** cuantía en contra de **CAROLINA RODRIGUEZ COBO CC 66905373**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTRE (\$44.351.963)**, como capital contenido en el pagare con número de sticker 20359375.

1.1.- Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$5.709.708)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada 26.82% E.A desde el día 14 de mayo hasta el día 11 de noviembre de 2023 contenidos en el pagare con número de sticker 20359375.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 12 de noviembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES** identificada con cedula de ciudadanía **59.833.122**, portadora de la T.P Nro. 111.300 del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004

Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-01049-00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS - FONEMPTEC NIT. 890.306.719-0
Demandado:	FORIS ORLANDO PEÑARRREDONDA GUERRA CC 72.256.598
Auto Interlocutorio:	Nro. 4217
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **FORIS ORLANDO PEÑARRREDONDA GUERRA CC 72.256.598**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS - FONEMPTEC NIT. 890.306.719-0**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (14.714.172)**, como capital contenido en el pagare No 64020

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 08 de enero de 2022 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **RIGOBERTO SALAZAR SOTO C.C 94.468.065**, portador de la T.P Nro. 132319 del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004

Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-01046-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
Demandado:	RICARDO RODRIGUEZ RICAURTE CC 1.144.153.766
Auto Interlocutorio:	Nro. 4214
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **RICARDO RODRIGUEZ RICAURTE CC 1.144.153.766**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 6.358.378)**, como capital contenido en el pagare con número 1151414607

1.1.- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VENTICINCO PESOS M/CTE (\$ 1.729.525)**, por concepto de intereses de plazo liquidados causados y no pagados a la tasa máxima legal certificada por la superfinanciera desde el día 06 de enero hasta el día 11 de julio de 2023 contenidos en el pagare con número 1151414607.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 12 de julio de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** identificada con cedula de ciudadanía No **31.847.616**, portadora de la T.P Nro. 68.298 del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004

Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-01068-00
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
Demandado:	CARLOS ANDRES VELASCO MUÑOZ C.C. 16.926.918
Auto Interlocutorio:	Nro. 4237
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$36.996.406)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, el demandado **CARLOS ANDRES VELASCO MUÑOZ C.C. 16.926.918**, recibe notificaciones en la **CL 54 D 42 B 2 77**, en el barrio Morichal de Comfandi del municipio de Cali – Valle, ubicación que corresponde a la comuna **15**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados 01, 02 o 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 004

Hoy, **16 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria